

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

exportador significa un exportador situado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros referentes a las exportaciones de una mercancía;

importador significa un importador situado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros referentes a las importaciones de una mercancía;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, incluidas las características físicas, de calidad y de reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de aquellas mercancías conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) o al Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir);

valor significa valor de una mercancía o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir).

Artículo 5.2: Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá, que un importador podrá hacer una solicitud de trato arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador¹ a efecto de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como una mercancía originaria.

2. Una Parte importadora podrá:

- (a) requerir que un importador que llene una certificación de origen proporcione documentos u otra información que soporte la certificación;

¹ Para México, la implementación del párrafo 1 con respecto a una certificación de origen por el importador será a más tardar tres años y seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

- (b) establecer en su ordenamiento jurídico las condiciones que un importador deberá cumplir para llenar una certificación de origen;
- (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de trato arancelario preferencial; o
- (d) si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una certificación de origen llenada por un importador, prohibir que ese importador:
 - (i) emita una certificación, basada en una certificación de origen o declaración escrita llenada por un exportador o productor, y
 - (ii) haga una solicitud subsecuente de trato arancelario preferencial para la misma importación, basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:

- (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
- (b) contenga un conjunto de elementos de datos mínimos como se establece en el Anexo 5-A (Elementos Mínimos de Información) que indiquen que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo;
- (c) podrá ser proporcionada en una factura o en cualquier otro documento;
- (d) describa la mercancía originaria con suficiente detalle para permitir su identificación; y
- (e) cumpla con los requisitos conforme a lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.

4. Una Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en un país no Parte. No obstante, una certificación de origen no podrá proporcionarse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido en un país no Parte.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen para una mercancía importada a su territorio podrá ser llenada en español, inglés o francés. Si la certificación de origen no está en un idioma de la Parte importadora, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar, en caso de ser requerido, una traducción a ese idioma.

6. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea llenada y enviada electrónicamente y aceptará la certificación de origen con una firma electrónica o digital.

Artículo 5.3: Bases para una Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, la certificación de origen podrá ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de:

- (a) que tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria; o
- (b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor, así como en la certificación de origen, de que la mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de que el importador tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen o una declaración por escrito a otra persona.

5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá aplicar a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier plazo especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.

6. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen para una mercancía importada a su territorio sea aceptada por su administración aduanera por cuatro años posteriores a la fecha en que la certificación de origen sea llenada.

Artículo 5.4: Obligaciones Referentes a las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el efecto de solicitar trato arancelario preferencial, el importador deberá:

- (a) hacer una declaración que forme parte de la documentación de importación, basada en una certificación de origen válida, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tener en su poder una certificación de origen válida al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) sea realizada;
- (c) proporcionar, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora, una copia de la certificación de origen, de conformidad con sus leyes y regulaciones;
- (d) si una certificación del importador es la base para la solicitud, demostrar a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria de conformidad con el Artículo 5.3.3 (Bases para una Certificación de Origen); y
- (e) si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por un productor que no es el exportador de la mercancía, demostrar, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía certificada como originaria no fue sometida a un proceso de producción ulterior o a cualquier otra operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen, el importador corregirá con prontitud el documento de importación y pagará los aranceles correspondientes. El importador no será sujeto a sanciones por hacer una declaración incorrecta que formó parte de los documentos de importación, siempre que corrija con prontitud el documento de importación y pague los aranceles aplicables.

3. Una Parte podrá requerir a un importador que demuestre que una mercancía para la que el importador solicite trato arancelario preferencial se haya embarcado de conformidad con el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo) proporcionando:

- (a) documentos de transporte, incluidos documentos de transportación multimodal o combinada, tales como conocimientos de embarque o cartas de porte, indicando la ruta de transporte y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
- (b) si la mercancía es embarcada o transbordada fuera del territorio de las Partes, los documentos pertinentes, tales como, en el caso del almacenaje, documentos de almacenaje o copia de los documentos de control aduanero, que demuestren que la mercancía permaneció bajo control aduanero al estar fuera del territorio de las Partes.

Artículo 5.5: Excepciones a la Certificación de Origen

Cada Parte dispondrá que una certificación de origen no deberá ser requerida si:

- (a) el valor de la importación no excede 1,000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora podrá establecer. Una Parte podrá requerir una declaración por escrito certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) es una importación de una mercancía para la cual la Parte a cuyo territorio la mercancía es importada ha exceptuado el requisito de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como realizadas o planeadas con el efecto de evadir el cumplimiento de las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte importadora que regulan las solicitudes de trato arancelario preferencial.

Artículo 5.6: Obligaciones Referentes a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen proporcionará una copia de esa certificación de origen a su administración aduanera, cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que si un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.
3. Ninguna Parte impondrá sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita de conformidad con el párrafo 2 con respecto a una certificación de origen.
4. Una Parte podrá aplicar medidas que ameriten las circunstancias cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
5. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea conservada en cualquier medio y enviada de manera electrónica por el exportador o productor en el territorio de una Parte a un importador en el territorio de otra Parte.

Artículo 5.7: Errores o Discrepancias

1. Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores en ella, que no generen dudas relativas a la exactitud de la documentación de importación.

2. Cada Parte dispondrá que, si la administración aduanera de la Parte en cuyo territorio una mercancía es importada, determina que una certificación de origen es ilegible, defectuosa en sus páginas, o no ha sido llenada de conformidad con este Capítulo, se le concederá al importador un plazo de no menos de cinco días hábiles para presentar a la administración aduanera una copia corregida de la certificación de origen.

Artículo 5.8: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio conserve, por un plazo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía:

- (a) la documentación relacionada con la importación, incluida la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud;
- (b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador; y
- (c) la información, incluidos los documentos, necesaria para demostrar el cumplimiento conforme al Artículo 5.4.1(e) (Obligaciones Referentes a las Importaciones), de ser aplicable.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen, o un productor que proporcione una declaración por escrito, conserve en su territorio, por un plazo de cinco años posteriores a la fecha en que la certificación de origen fue llenada, o por un plazo mayor que la Parte podrá especificar, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el exportador o productor proporcionaron una certificación de origen o declaración por escrito, es originaria, incluidos los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de la mercancía o material;
- (b) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, usados en la producción de la mercancía o material; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que la mercancía sea exportada o la producción del material en la forma en que fue vendido.

3. Cada Parte dispondrá de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte, que un importador, exportador o productor en su territorio podrá optar por conservar los registros o

documentación establecidos en los párrafos 1 y 2 en cualquier medio, incluida en forma electrónica, siempre que los registros o documentación puedan ser recuperados e impresos con prontitud.

4. Para mayor certeza, los requisitos para conservar los registros de un importador, exportador o productor que una Parte establezca conforme a este Artículo aplican incluso si la Parte importadora no requiere una certificación de origen, o si el requisito de una certificación de origen ha sido exceptuado.

Artículo 5.9: Verificación de Origen

1. Para el efecto de determinar si una mercancía importada a su territorio es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su administración aduanera, realizar una verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes:

- (a) una solicitud por escrito o un cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, del importador, exportador o productor de la mercancía;
- (b) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía con el fin de solicitar información, incluidos los documentos, y para observar el proceso de producción y las instalaciones relacionadas;
- (c) para una mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 6.6 (Verificación); o
- (d) cualquier otro procedimiento que podrá ser decidido por las Partes.

2. La Parte importadora podrá optar por iniciar una verificación conforme a este Artículo al importador o a la persona que llenó la certificación de origen.

3. Si una Parte importadora realiza una verificación conforme a este Artículo, aceptará información, incluidos los documentos, directamente del importador, exportador o productor.

4. Si una solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y en respuesta a una solicitud de información por una Parte importadora para determinar si una mercancía es originaria en la verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial conforme al párrafo 1(a), el importador no proporciona información suficiente para demostrar que la mercancía es originaria, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1, antes de que pueda negar la solicitud de trato arancelario preferencial. La Parte importadora concluirá la verificación, incluida cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1, dentro del plazo dispuesto en el párrafo 15.

5. Una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, o una solicitud para una visita de verificación, conforme a los párrafos 1(a) o (b) deberá:

- (a) incluir la identidad de la administración aduanera que emite la solicitud;
- (b) indicar el objeto y ámbito de aplicación de la verificación, incluido el asunto específico que la Parte busca resolver con la verificación;
- (c) incluir información suficiente para identificar la mercancía que está siendo verificada; y
- (d) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas e indicar:
 - (i) el fundamento legal de la visita de verificación,
 - (ii) la fecha y lugar propuestos para la visita,
 - (iii) el propósito específico de la visita, y
 - (iv) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.

6. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación conforme al párrafo 1(a) o 1(b), distinta a un importador, esa Parte informará al importador del inicio de la verificación.

7. Para una verificación conforme al párrafo 1(a) o 1(b), la Parte importadora deberá:

- (a) asegurar que la solicitud por escrito de información, o de documentación que será revisada, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
- (b) describir la información o documentación con detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;
- (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito o cuestionario, conforme al párrafo 1(a), para responder; y
- (d) permitir al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud para una visita conforme al párrafo 1(b).

8. A solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor esté ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir en la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar información que tenga y sea pertinente para la verificación de origen. La Parte importadora no negará una solicitud de trato arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor esté ubicado no proporcionó la asistencia solicitada.

9. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(b), deberá, en el momento de efectuar la solicitud para realizar la visita conforme al párrafo 5 proporcionar una copia de la solicitud a:

- (a) la administración aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, y
- (b) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de dicha Parte en el territorio de la Parte que pretende realizarla.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5, el exportador o productor podrá, por única ocasión, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, solicitar posponer la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha propuesta de la visita.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando su administración aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, la administración aduanera podrá, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha propuesta de la visita, o por un plazo mayor que las Partes pertinentes decidan.

12. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía basándose exclusivamente en la postergación de la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 u 11.

13. Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los observadores no participen de una manera distinta que como observadores;
- (b) de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tiene como consecuencia la posposición de la visita; y
- (c) un exportador o productor de una mercancía identifique a la administración aduanera que esté realizando la visita de verificación cualquier observador designado para estar presente durante la visita.

14. La Parte importadora proporcionará al importador, exportador o productor que certificó que la mercancía es originaria, y que esté sujeto a una verificación, una determinación de origen por escrito que incluya las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si el importador no es quien certifica, la Parte importadora también proporcionará esa determinación por escrito al importador.

15. La Parte que realiza la verificación deberá, tan pronto como sea posible y dentro de 120 días posteriores de haber recibido toda la información necesaria² para hacer la determinación, proporcionar una determinación por escrito conforme al párrafo 14. No obstante lo anterior, la Parte podrá extender ese plazo, en casos excepcionales, hasta por 90 días posteriores a la notificación al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto a una verificación o que proporcionó información durante la verificación.

16. Antes de emitir una determinación por escrito conforme al párrafo 14, si la Parte importadora intenta negar el trato arancelario preferencial, la Parte importadora informará al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto a una verificación y que haya proporcionado información durante la verificación, los resultados preliminares de la verificación y proporcionará a aquellas personas un aviso de intención de negación que incluya cuando sería efectiva la negación y un plazo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional, incluidos los documentos, relacionada con el carácter originario de la mercancía.

17. Si las verificaciones realizadas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor de declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que cumple con lo establecido en este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir).

18. Para los efectos de este Artículo y los artículos pertinentes de las Reglamentaciones Uniformes, todas las comunicaciones dirigidas al exportador o productor y a la administración aduanera de la Parte exportadora serán enviadas por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción. Los plazos especificados comenzarán a partir de la fecha de recepción.

Artículo 5.10: Determinaciones de Origen

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2 o en el Artículo 6.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará trato arancelario preferencial a solicitudes hechas conforme a este Capítulo en o después de la fecha de entrada de vigor de este Tratado.

² Esto incluye cualquier información obtenida de conformidad con una solicitud de verificación a un exportador o productor.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial si:
 - (a) determina que la mercancía no califica para trato arancelario preferencial;
 - (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 5.9 (Verificación de Origen), no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;
 - (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
 - (d) el exportador o productor no cumple con proporcionar su consentimiento por escrito para una visita de verificación conforme al Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
 - (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
 - (f) el exportador, productor o importador de la mercancía que está obligado a conservar los registros o documentación de conformidad con este Capítulo:
 - (i) no cumple en conservar los registros o documentación, o
 - (ii) niega el acceso, solicitado por una Parte, a aquellos registros o documentación.

Artículo 5.11: Devoluciones y Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial después de la Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial y la devolución de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.
2. La Parte importadora podrá, para los efectos del párrafo 1, requerir que el importador:
 - (a) haga una solicitud de trato arancelario preferencial;
 - (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria en el momento de la importación;
 - (c) proporcione una copia de la certificación de origen; y

- (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora lo requiera,

a más tardar un año posterior a la fecha de importación o un plazo mayor si está establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Artículo 5.12: Confidencialidad

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, o es confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte receptora, la Parte receptora mantendrá la información como confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por otra Parte si esa Parte ha incumplido actuar de conformidad con el párrafo 1.

3. Una Parte podrá usar o revelar información confidencial recibida por otra Parte conforme a este Capítulo, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes en materia aduanera, o de otra manera conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.

4. Cuando una Parte recolecte información de un operador comercial conforme a este Capítulo, esa Parte aplicará las disposiciones establecidas en el Artículo 7.22 (Protección de la Información de los Operadores Comerciales) para mantener el carácter confidencial de la información.

Artículo 5.13: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 5.14: Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

1. De conformidad con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas), cada Parte, por conducto de su administración aduanera dispondrá, a solicitud, la emisión por escrito de una resolución anticipada sobre origen conforme a este Tratado.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes en su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas sobre origen conforme a este Tratado, incluidas las reglas comunes establecidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la información requerida para tramitar la solicitud de una resolución.

Artículo 5.15: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación de las determinaciones de origen y de las resoluciones anticipadas que dicte su administración aduanera relacionadas a origen conforme a este Tratado previstos para los importadores en su territorio, a un exportador o productor:

- (a) que complete una certificación de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme a este Tratado; o
- (b) que haya recibido una resolución anticipada sobre origen conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 5.14 (Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen), y con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas).

Artículo 5.16: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes deberán, para la entrada en vigor de este Tratado, adoptar o mantener mediante sus respectivas leyes o regulaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y de otros asuntos que podrán ser decididos por las Partes.

2. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité de Origen) consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a las Reglamentaciones Uniformes.

3. En particular, el Comité de Origen consultará regularmente para considerar modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes para reducir su complejidad y proporcionar orientación práctica y útil para asegurar un mejor cumplimiento de las reglas y procedimientos de este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), incluidos ejemplos u orientaciones que serían de particular ayuda para las PyME en los territorios de las Partes.

4. El Comité de Origen notificará a la Comisión cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes que decida.

5. Cada Parte implementará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo acordado por las Partes.

6. Cada Parte aplicará las Reglamentaciones Uniformes además de las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 5.17: Notificación de Trato

1. Cada Parte notificará a las otras Partes las siguientes determinaciones, medidas o resoluciones incluidas, en la medida de lo posible, aquellas que sean de aplicación futura:

- (a) una determinación de origen emitida como resultado de una verificación efectuada de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
- (b) una determinación de origen que la Parte reconozca ser contraria a:
 - (i) una resolución emitida por la administración aduanera de otra Parte, o
 - (ii) el trato compatible dado por la administración aduanera de otra Parte con respecto a la clasificación arancelaria o al valor de una mercancía o de los materiales usados en la producción de una mercancía, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía que ha sido objeto de una determinación de origen;
- (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que probablemente afecte una determinación de origen futura; y
- (d) una resolución anticipada, o una resolución de modificación o revocación de la resolución anticipada, de origen conforme a este Tratado, de conformidad con el Artículo 5.14 (Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen) y Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas).

Artículo 5.18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité de Origen), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte, para considerar cualquier asunto que pueda surgir conforme a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen).
2. El Comité de Origen consultará regularmente para asegurar que este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) sean administrados de manera efectiva, uniforme y compatible con el espíritu y objetivos de este Tratado.
3. El Comité de Origen consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, salvo para las Reglas Específicas de mercancías textiles y prendas de vestir, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción u otros asuntos relacionados. Una Parte podrá presentar una propuesta de modificación, junto con fundamentos de apoyo y estudios que correspondan, a las otras Partes para su consideración. En particular, el Comité considerará la posibilidad de acumulación con países no Parte con los cuales las Partes tienen acuerdos comerciales en una base producto por producto.
4. Antes de la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité de Origen consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de

Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, salvo para las mercancías textiles y prendas de vestir, que sean necesarias para reflejar los cambios en el Sistema Armonizado.

5. Con respecto a las mercancías textiles y las prendas de vestir, el Artículo 6.8 (Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir) se aplicará en lugar de este Artículo.

Artículo 5.19: Subcomité de Verificación de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Verificación de Origen, compuesto por representantes del gobierno de cada Parte, el cual será un subcomité del Comité de Origen.

2. El Subcomité se deberá reunir al menos una vez dentro del año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando las Partes decidan o a solicitud de la Comisión o del Comité de Origen.

3. Las funciones del Subcomité incluirán:

- (a) discutir y desarrollar documentos técnicos y compartir asesoramiento técnico relacionado a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen) para los efectos de la realización de las verificaciones de origen;
- (b) desarrollar y mejorar el Manual de Auditoría del TLCAN de 1994 y recomendar procedimientos de verificación;
- (c) desarrollar y mejorar los cuestionarios, formularios o folletos relacionados con la verificación; y
- (d) proporcionar un foro para que las Partes se consulten y procuren resolver cuestiones relacionadas con la verificación de origen.

ANEXO 5-A

ELEMENTOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor

Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

2. Certificador

Proporcione el nombre, cargo, dirección (incluido el país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.

3. Exportador

Proporcione el nombre, dirección (incluido el país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del certificador. Esta información no será requerida si el productor está llenando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en el territorio de una de las Partes.

4. Productor

Proporcione el nombre, dirección (incluido el país), dirección de correo electrónico y, número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique “Varios” o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información se mantenga confidencial podrá indicar “Disponible a solicitud de las autoridades importadoras”. La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en el territorio de una de las Partes.

5. Importador

Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en el territorio de una de las Partes.

6. Descripción y Clasificación Arancelaria de la Mercancía en el SA

- (a) Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria en el SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con la mercancía amparada por la certificación; y
- (b) Si la certificación de origen ampara un solo embarque de una mercancía, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

7. Criterio de Origen

Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica, según se establece en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

8. Período Global

Incluya el período si la certificación ampara múltiples embarques de mercancías idénticas para un plazo especificado de hasta 12 meses según se establece en el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

9. Firma Autorizada y Fecha

La certificación debe ser firmada y fechada por el certificador e ir acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o a poner a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria que soporte esta certificación.